



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00112-00
ACCIONANTE: XIMENA PALACIOS ESPINOSA
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El apoderado judicial de la promotora indica que es intención de su agenciada *“hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL”*, razón por la que el 16 de febrero de 2022, *“se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 25183001000031918419,”*, sin embargo, *“la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de su agenciada y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ, *“para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25183001000031918419 (...) ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de XIMENA PALACIOS ESPINOSA y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SECRETARÍA DE TRANSITO DE CHOCONTA, SIETT CUNDINAMARCA, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR

INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ.

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que *“para efectos de comparecer y rechazar la comisión de la infracción, se cuentan con once (11) días hábiles para presentarse, ya sea en la Sede Operativa o virtualmente, en tal virtud; , revisando la plataforma de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca <http://cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php> en donde se solicita el agendamiento de audiencia virtuales no existe evidencia de la solicitud, como tampoco hay petición elevada por él, ante esta Sede Operativa”*.

Agregó que, dado que *“la orden de comparendo N 251830010000031918419 del 21 de diciembre de 2021 fue notificada de manera exitosa el día 30 diciembre de 2021”* a la promotora y *“el pantallazo aportado por el accionante tiene fecha 16 de febrero de 2022”* por lo que *“esta fuera de termino para solicitar la audiencia de objeción”*.

Explicó que *“A la señora XIMENA PALACIOS ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía N 39818264 le fueron extendidas las Ordenes de Comparendo Nacional No. 251830010000031918419 del 21 de diciembre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BHZ973 por la*

comisión de la conducta contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, bajo el literal “C29” consistente en “conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida...” Una vez fueron captadas las comisiones de las infracciones, esta Sede Operativa de CHOCONTA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió las notificaciones de las ordenes de comparendo relacionadas en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo de placas BHZ973 correspondiente a la siguiente CL 131 A No. 9 - 80 APTO 306 TORRE 1 dirección que se encuentra registra ante el RUNT. Las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y reportada EXITOSO desde el día 30 de diciembre de 2021”. Que al “quedar notificadas las ordenes de comparendo en mención, se abrieron audiencias públicas el 19 de enero de 2022 en las cuales se levantaron las actas de insistencia dentro de los procesos contravencionales 251830010000031918419 del 21 de diciembre de 2021, por cuanto no existe evidencia alguna que el vinculado solicitara ejercer su derecho en el término estipulado por la ley. Que, dicha notificación se realizó en estados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 del 2002”.

Concluyó que “en ningún caso se está negando el acceso al procedimiento contravencional a la señora XIMENA PALACIOS ESPINOSA identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N 39818264, pues en ningún momento ha solicitado información del proceso contravencional, pues lo único que aporta como prueba es un pantallazo de consulta en la página de objeciones, la cual; se encontraba cerrada, pues los términos para objetar ya habían finalizado”.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso e igualdad al no “realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomeando No. 25183001000031918419”, solicitud que, indica la quejosa, efectuó el 16 de febrero del año en curso.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad alegados por la promotora. Lo anterior, porque, si bien la accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que ello no se probó. Ciertamente, la documental aportada solamente da cuenta de una consulta realizada el 16 de febrero de 2022 en la página web de la Gobernación de Cundinamarca en donde se registran las multas existentes a cargo de la actora. Y la entidad accionada en la respuesta brindada a la acción constitucional adujo que la señora Palacios Espinosa “en ningún momento ha solicitado información del proceso contravencional, pues lo único que aporta como prueba es un pantallazo de consulta en la página de objeciones, la cual; se encontraba cerrada, pues los términos para objetar ya habían finalizado”.

Súmese a lo anterior que, la entidad accionada con la respuesta que brindó a la acción constitucional allegó copia de la guía de envío de la empresa Servientrega, la cual da cuenta que el día **30 de diciembre de 2021** fue notificado en la dirección **calle 131 A No.9-80 APTO 306 TORRE 1** la orden de comparendo 25183001000031918419, sin que se hubiese probado que esa dirección **no corresponde a la inscrita por la demandante en el Runt**. Adviértase que en la mencionada notificación se le informa a la infractora que “ de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.N.T (...) cuenta con las siguientes opciones: (...) 2. Presentar la objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de Chocontá, personalmente o asistido por apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes a la presente notificación de la orden de comparendo”, sin que se hubiese acreditado que durante dicho tiempo la quejosa formuló petición tendiente a que se programara la audiencia de forma virtual.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **XIMENA PALACIOS ESPINOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446dc8eef12a05e0970cfc7fd77dca7aeb361c46d192172eda5ce1dcda1
7e593**

Documento generado en 03/03/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>